

Corte Suprema de Justicia de la Nación

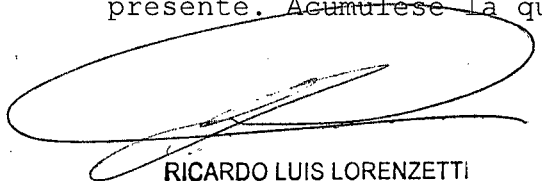
Buenos Aires, *19 de mayo de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, cuyos términos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

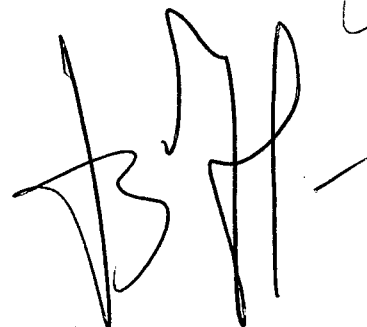
Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo fallo con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Claudio Darío Albarenque**, asistido por el Dr. **Mario Luis Coriolano**, Defensor Oficial.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata**.

S.C. A. 83; L. XLIX.-

Suprema Corte:

-I-

De las constancias del expediente se desprende que en el marco de un juicio abreviado el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, condenó a C A como autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, abuso de arma y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real, a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso (fs. 12/18).

Esta sentencia fue recurrida ante la Cámara de Apelaciones departamental por el defensor, que se agravió por considerar que no estaban debidamente fundamentados ni la necesidad de imposición de pena, ni el rechazo de la absolución peticionada. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de la sentencia por considerar que la pena de prisión de tres años impuesta se hallaba por debajo del mínimo de tres años y cuatro meses previsto por la ley para esos delitos, y ordenó dictar otra con arreglo a derecho. En esa ocasión aclaró además que lo resuelto no afectaba la prohibición de *reformatio in peius* porque, aunque con otros motivos, coincidía con la pretensión de la defensa de que se dejara sin efecto la decisión apelada (fs. 28/31vta.).

La defensa interpuso entonces un recurso de inaplicabilidad de ley que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia con sustento en que la resolución contra la que iba dirigida no era la sentencia definitiva del caso, ni uno de los autos que equipara a ella el artículo 482 de la ley procesal penal local (fs. 46/47).

Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta presentación directa.

-II-

En su recurso de inaplicabilidad de ley, el recurrente alegó primeramente que la cámara resolvió *extra petita* y en infracción de la prohibición de *reformatio in peius*, pues su jurisdicción había sido habilitada únicamente por el recurso de la defensa para tratar exclusivamente el agravio referido a la falta de fundamentación del

rechazo del pedido de absolución, y la anulación de la sentencia, en los términos en que fue dispuesta, conducía indefectiblemente a que ya no se pudiera volver a realizar un acuerdo de juicio abreviado similar y a que el juez de reenvío, si decidía no absolver, debiera imponer una pena superior a la invalidada (al menos de tres años y cuatro meses de prisión) y, además, de cumplimiento efectivo.

También se agravio de la fundamentación de la sentencia, pues sostuvo que la cámara habría omitido considerar que los artículos 4 de la ley nacional 22.278 y 40 de la ley provincial 13.634 de responsabilidad juvenil, en consonancia con los principios que rigen la materia, proporcionan la base normativa para que jueces y fiscales puedan personalizar la respuesta penal, facultando a los primeros a imponer, una vez declarada la responsabilidad del niño infractor, penas reducidas por debajo de los mínimos o disponer directamente la absolución, y autorizando a los segundos a proponer cualquiera de esas consecuencias o, incluso, a no iniciar o abandonar la persecución penal.

Por último, adujo que dado que el fiscal del caso había decidido, en uso de esas facultades, acordar con la defensa la celebración de un juicio abreviado y la presentación al juez para su homologación de una pena de tres años de prisión, en suspenso, la intromisión *extra petita* de la cámara de apelaciones importó una infracción de las reglas del acusatorio y del principio de imparcialidad judicial.

En cuanto a la procedencia formal, la fundó en que el fallo impugnado era equiparable a una sentencia definitiva y, en virtud del carácter federal que atribuyó a los agravios, también en la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478.

Por su parte, en el escrito que contiene la apelación federal, mantuvo esas críticas, insistió en el carácter definitivo de lo resuelto y se agravio además, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que el *a quo* no había respetado los lineamientos señalados por la Corte en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente).

S.C. A. 83; L. XLIX.-

-III-

Ante todo, debo señalar que si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, V.E. ha hecho excepción a ese principio y la ha admitido, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente (Fallos: 315:1629, 326:2759 y 3334).

A mi juicio, tal situación se ha configurado en el *sub lite* cuando la corte provincial desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo debidamente de lo expuesto por el apelante en cuanto a que la decisión impugnada era equiparable a una sentencia definitiva al afectar de manera irreparable la prohibición de *reformatio in peius*.

En efecto, pienso que de los antecedentes reseñados se desprende que en el escrito que contiene el recurso de inaplicabilidad de ley el recurrente había demostrado correctamente la existencia de circunstancias que permitían *prima facie* sostener que podría haberse afectado esa garantía constitucional de un modo definitivo.

Cabe recordar que en una larga serie de precedentes, que conforman ya una consolidada jurisprudencia, V.E. ha establecido que la prohibición de la *reformatio in peius* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el imputado merced al pronunciamiento consentido por el ministerio fiscal en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 298:432; 311:2478; 312:1156, entre otros).

Y, en este sentido, observo que la apelante explicó debidamente que la sentencia dictada como consecuencia del juicio abreviado fue consentida por el ministerio fiscal y recurrida sólo por el defensor del imputado en lo atinente a la decisión del juez de imponer pena en vez de absolver en los términos del artículo 4, *in*

fine, de la ley 22.278, y expuso adecuadamente las razones por las cuales consideraba que el pronunciamiento de la cámara de apelaciones causó un perjuicio actual a la garantía en cuestión, pues al declarar con pretensión de cosa juzgada formal que una eventual nueva condena no podría ser inferior a tres años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, agravó de manera actual, y no tan sólo conjetural, la situación obtenida por el imputado merced al pronunciamiento anterior que había sido consentido por el acusador.

En tales condiciones, y en atención al carácter federal del agravio planteado, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478, y que la decisión del *a quo* de rechazar el recurso ante él interpuesto, con el único fundamento de que la resolución impugnada, según la normativa local, no revestía carácter definitivo, sin atender a las consideraciones precedentes, implicó un apartamiento arbitrario de esa doctrina que descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido (Fallos: 330:1478).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida para que, a través de quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación